



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: I.A.T. S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO ELADIO BARRERA
AUTO INTER: 020
RADICADO: 2012 – 00408

ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE

La entidad ejecutante, I.A.T. S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 16 de enero de 2013, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto proferido el día 12 de diciembre de 2012, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló el trámite a impartir en los procesos ejecutivos, ello no implica que resulte aplicable el artículo 306 que remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que en materia de recursos atañe, toda vez que la Ley 1437 de 2011 sí reguló en dicha materia. Razón por la cual a continuación analizaremos las normas que desarrollan el tema.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

De acuerdo con los cánones legales antes referidos, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que ponga fin al proceso –*donde encontramos el que niega el mandamiento de pago*- sí procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que el auto que niega el mandamiento de pago no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente.

De paso, considera el Despacho pertinente no dejar pasar por alto el hecho de que el recurso de reposición –*aunque improcedente en este caso*- fuera interpuesto de manera extemporánea. En relación a la oportunidad para proponer los recursos de reposición y de apelación, los artículos 348 del Código de Procedimiento Civil –*tratándose del recurso de reposición, y por remisión que hace el artículo 242 del C.P.A.C.A.-*, y 244 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescriben un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre.

Ahora, el auto que denegó el mandamiento de pago se notificó por estados del 19 de diciembre de 2012, quedando en firme el día 15 de enero de 2013, de ahí que resulte extemporáneo el recurso interpuesto por la sociedad I.A.T. S.A.S., el día 16 de enero de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR por IMPROCEDENTE, y además, EXTEMPORÁNEO, el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 12 de diciembre de 2012.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.